



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 – 00151

CONSTANCIA: Paso al despacho del señor juez, la acción de tutela presentada por OLINTA ROSA ALVAREZ DE RINCÓN como agente oficiosa de VALENTINA CHACON RINCO en contra de SEGURIOS BOLIVAS S.A radicada en este despacho bajo el número 2022-00151, informándole que a la entidad accionada se le corrió traslado de la tutela. Pasa el fallo para su revisión y firma.

CARLOS ANDRES SANCHEZ ARIZA
Escribiente Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN MARTÍN

SAN MARTIN - CESAR, MAYO, TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

RADICACIÓN No. 20-770-40-89-001-2022-00151

ASUNTO:

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por OLINTA ROSA ALVAREZ DE RINCÓN como agente oficiosa de VALENTINA CHACON RINCON en contra de SEGUROS BOLIVAR S.A por violación al derecho fundamental de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO

ACCIONANTE:

Manifiesta la agente oficiosa que radico petición respetuosa en el 2018 sin embargo no cuanta con una constancia ya que la misma se realizó a través de la plataforma de la entidad accionada, dicha petición tenía como pretensión solicitar el pago de póliza de vida, cuya tomadora era la señora MARTHA CECILIA RINCÓN ALVAREZ (Q.E.P.D).

Expone además la agente que tanto ella como su nieta son beneficiarias en porcentajes iguales 50% y 50%, sin embargo, a la fecha la aseguradora solo ha realizado el pago del 50% que le corresponde OLINTA ROSA ALVAREZ DE RINCÓN quedando pendiente el 50% de la menor VALENTINA CHACON RINCO, pero la entidad no a tenido un pronunciamiento de fondo frente a la entrega de este porcentaje por lo que la agente considera que se encuentra menoscabado su derecho de petición.

Por otra parte, la agente declara que la entidad accionada estaría menoscabando su derecho fundamental al debido proceso, por solicitarle autorización del padrea para realizar el reclamo del restante porcentaje ya que a la fecha este no es quien convive y tiene los cuidados de la menor, para finalizar anotan que desconoce el paradero del padre de la menor.

ACCIONADO:

SEGURIOS BOLIVAS S.A

Mediante auto de fecha, 20 de mayo de 2022, se admitió la Acción de Tutela promovida por OLINTA ROSA ALVAREZ DE RINCÓN como agente oficiosa de VALENTINA CHACON RINCO en contra de SEGURIOS BOLIVAS S.A, así mismo se notificó a la entidad accionada SEGURIOS BOLIVAS S.A, quien contesto el requerimiento. Ahora para un mejor



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 – 00151

análisis el despacho se permite realizar la transcripción de la contestación rendida por la entidad,

“Con el fin de dar claridad a ese Juzgado sobre la situación presentada con la señora OLINTA ROSA ALVAREZ DE RINCÓN, cordialmente le manifestamos:

1. La señora Marta Cecilia Rincón Álvarez contrató el seguro de Vida Grupo Educadores de Colombia No. 2540****3614 el 01 de enero de 2008 y contaba con las coberturas de Vida, doble Indemnización por Muerte Accidental, Incapacidad Total y Permanente, amparo gratuito.

2. Es preciso mencionar que según lo establecido en el contrato los beneficiarios del seguro libremente designados por la Asegurada son la Señora Olinta Álvarez de Rincón en el 50% y Valentina Chacón Rincón en el 50%(Anexo1)

3. La señora MARTA CECILIA RINCON ALVAREZ falleció el día 01 de julio de 2021. (Anexo 2)

4. El día 27 de julio de 2021 se recibió reclamación por parte de la señora Olinta Rosa Álvarez de Rincón. (Anexo 3).

5. Luego de realizar el estudio a la información aportada, con carta OIV-27157-1 del día 10 de agosto de 2021 la Compañía informó a la señora Olinta Rosa Álvarez de Rincón que después de revisar la documentación aportada se había aprobado el pago correspondiente por el amparo básico de vida y beneficio gratuito con orden de pago 81242021305548 correspondiente al 50%. En cuanto al porcentaje restante del 50% que se encuentra como beneficiaria la hija menor de la señora Rincón, Valentina Rincón Chacón se solicitó que fuera diligenciado el formato B-121 por Daniel Edgar Chacón Arias y copia de la cédula por ser el padre representante legal de la menor beneficiaria, según consta en registro civil de nacimiento de la menor aportado con los documentos de la reclamación.

6. El día 15 de marzo de 2022, se recibe comunicación mediante correo electrónico del señor Yimi Hernán Sánchez Osorio donde solicitaba el pago de la indemnización de la póliza No. 5578 a favor de la hija menor beneficiaria VALENTINA CHACON RINCON.

7. El día 18 de marzo de 2022, se dio respuesta a la solicitud con OIV-27157-1 donde se explicaron de manera detallada las razones por las cuales para que se procediera a realizar el desembolso correspondiente al 50% como beneficiaria eran necesario cumplir determinadas características de acuerdo a lo establecido en la Ley:

“LA PATRIA POTESTAD. “Artículo 288: La patria potestad es el conjunto de los derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

INCISO 2o.-Modificado. Decreto.2820 de 1974, art. 24. Corresponde a los padres conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro....

Por lo anterior, no es procedente realizar dicho pago hasta tanto se acredite la suspensión de la patria potestad de la menor beneficiaria y la designación de un curador definitivo con el respectivo discernimiento y posesión del cargo, para lo cual es necesario los siguientes documentos para realizar el pago del 50% correspondiente a la menor Valentina Chacon Rincon:

1. El fallo completo donde se suspenda la patria potestad de la menor Valentina Rincon Chacon.

2. Registro civil de nacimiento de la menor en el cual conste la respectiva anotación.



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 – 00151

3. Formato B-121 y copia de la cédula del padre de la menor el señor Daniel Edgar Chacon Arias.

4. Poder autenticado ante notaria donde el señor Daniel Edgar Chacon Arias autorice a la señora Olinta Rosa Alvarez De Rincon a recibir el pago de la indemnización”.

1. Frente a la presente solicitud de la señora Olinta Rosa Alvarez de Rincon es importante precisar que, si bien es cierto presenta una constancia expedida por la Comisaria de Familia de Oro -Cesar, donde se informa que la señora Alvarez tiene la CUSTODIA Y CUIDADO de su nieta VALENTINA CHACON RINCON no demuestra que sea ella quien ostente la representación legal de la Hija menor de la señora Marta Cecilia Rincon Alvarez.

2. Ahora bien frente a la diferencia entre la CUSTODIA Y PATRIA POTESTAD, La Ley determina que la custodia es el cuidado permanente del menor y su tenencia es decir quien tiene físicamente el menor y la patria potestad es el conjunto de derechos que la Ley reconoce a ambos padres sobre sus hijos menores de edad, estos derechos se reducen a administrar sus bienes y representarlos legalmente.

Por lo tanto esta Aseguradora para realizar el pago debe cumplir lo establecido por la ley y solo se realizará a quien está determina según lo antes mencionado, pues no se ha acreditado la suspensión de la patria potestad al padre de la menor beneficiaria.

Finalmente, con el objeto de garantizar el amparo de las contingencias derivadas del contrato de seguro es necesario que nos sea aportada la documentación requerida para proceder a su análisis y dar cumplimiento a lo determinado en la póliza.

Nos encontramos frente a un contrato de seguro el cual es celebrado en virtud de la autonomía privada de la voluntad y se rige en su totalidad por las normas del Código de Comercio y las condiciones del contrato y no ha violado ningún derecho fundamental de la Accionante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN

Es necesario aclarar al Juzgado que Compañía de Seguros Bolívar S.A. es una entidad aseguradora legalmente constituida, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera y autorizada por dicha Entidad para explotar el ramo de Vida, entre otros, ramo bajo el cual se comercializa la póliza bajo la cual se encuentra asegurado el accionante.

Conforme lo dispone el Código de Comercio, el contrato de seguro es un contrato que se basa en la buena fe, consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, en el que son parte del contrato el asegurador y el tomador y cuyos elementos esenciales son: el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima y la obligación condicional del asegurador.

Por otra parte, respecto de la procedencia de la tutela en caso de existir otros medios de defensa judicial, se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional así:

“Tiene, pues, esta institución, como dos de sus caracteres distintivos esenciales (los de mayor relevancia para efectos de considerar el tema que ahora se dilucida) los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86, inc. 3, Constitución Política); el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.”

“En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 – 00151

protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta le reconoce.”

La negación por parte de esta Aseguradora del pago de la indemnización del 50% a la hija menor de la Asegurada Marta Cecílias Rincon Alvarez , no constituye una violación a los derechos esgrimidos por el accionante, no puede considerarse válida su afirmación en el sentido que el no pago del seguro por parte de Compañía de Seguros Bolívar S.A. esté violando derecho fundamental alguno del accionante, pues por el contrario, lo único que pretende el actor no constituye per se ningún derecho fundamental, sino simplemente la pretensión del cumplimiento de un contrato, razón por la cual, la tutela no es el mecanismo procedente para la realización de tal solicitud, motivo por el que la acción de tutela no debe prosperar y en ese sentido debe ser el fallo del Juez Constitucional.

El no pago de la indemnización por parte de la Aseguradora no implica que ésta sea la causa de perjuicio o daño irremediable alguno supuestamente causado al tutelante, toda vez que las causales de la objeción obedecen a aspectos exclusivamente contractuales, tema que no es dable valorar al Juez Constitucional por tratarse de un asunto exclusivamente objeto de análisis por parte de los jueces civiles, jueces naturales llamados a dirimir los conflictos contractuales.

Consideramos, que esta tutela es absolutamente improcedente, pues no es el escenario adecuado para debatir los alcances de un contrato privado, requisito sine qua non para establecer si el no pago del valor asegurado en la póliza, configura, per se, un atentado a los derechos fundamentales del tutelante. No habrá, en efecto, posibilidad alguna de pedir la práctica de otras pruebas cuyo recaudo y contradicción demanda tiempo, que es el previsto en el proceso civil diseñado para desarrollar ese debate y cuyo conocimiento corresponde a los jueces ordinarios.

Por último, es importante tener en cuenta que el contrato de seguro constituye un acuerdo celebrado en virtud de la autonomía de la voluntad privada, regulado por las normas contenidas en el Código de Comercio las cuales son de imperativo cumplimiento. Al respecto, es preciso advertir que desde el momento precontractual debe existir la buena fe de las partes, y en virtud del artículo 1058 del Código de Comercio el Tomador/Asegurado desde la etapa precontractual tiene el deber de informar todos los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo, lo cual no realizó el asegurado viciando de nulidad el contrato de seguro, razón por la cual, en estricto sentido, esta Aseguradora ha dado estricto cumplimiento al contrato y a la ley y no ha violado ningún derecho fundamental de la accionante.

De acuerdo con las pruebas aportadas en este oficio, claramente se evidencia que no se reúne ninguno de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela en el caso que nos ocupa, toda vez que la señora morales dispone de otros medios jurídicos para hacer valer los derechos fundamentales supuestamente vulnerados, lo que pretende es discutir un tema de naturaleza exclusivamente contractual, a través de un mecanismo subsidiario y excepcional como es la acción de tutela.

LA ACCIÓN DE TUTELA

Con base en lo anteriormente expuesto y para complementar la respuesta dirigida a ese Juzgado como consecuencia de la acción de tutela en referencia, de la manera más respetuosa a continuación nos permitimos efectuar las siguientes consideraciones jurídicas, relativas a la no procedencia de la acción de tutela para este caso en particular:

Como es de conocimiento de ese Despacho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no es procedente cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales.

En este orden de ideas, el accionante cuenta con otros medios legales que sin lugar a dudas protegerían su derecho eventualmente violado, y no al mecanismo excepcional de tutela.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 306 de 1992, reglamentario del Decreto 2591 de 1991, en su artículo 2° señala que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y, por lo tanto, no puede ser utilizada para



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 – 00151

hacer respetar derechos que sólo tienen rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los decretos reglamentarios o cualquiera otra norma de rango inferior (entre ellas los contratos)

Respecto de la procedencia de la tutela en caso de existir otros medios de defensa judicial, se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional así:

“Tiene, pues, esta institución, como dos de sus caracteres distintivos esenciales (los de mayor relevancia para efectos de considerar el tema que ahora se dilucida) los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86, inc. 3, Constitución Política); el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.”

De acuerdo con las pruebas aportadas en este oficio, claramente se evidencia que no existe ninguna vulneración por parte de esta Compañía del derecho predicado por el accionante, es así como, solicitamos la desestimación de la acción de tutela. En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-341-2005 de abril de 2005 estableció que la acción de tutela es desestimada “cuando no se acredita la vulneración o amenaza del derecho fundamental”, es decir, que en aquellas eventualidades en las cuales no se evidencie ninguna vulneración por la entidad accionada se debe desestimar la acción en contra de dicha entidad.

Por último, queremos manifestar a ese Despacho de la manera más respetuosa, que no se ha violado ningún derecho fundamental de la señora Álvarez de Rincón ya que, hemos cumplido y estamos cumpliendo con las normas legales vigentes que regulan esta materia.

PETICIÓN

Por todo lo anterior y habiéndose demostrado que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. no ha incurrido en la violación de ningún derecho fundamental consagrado en la Constitución Política y ha dado cumplimiento a las normas aplicables a la materia, de la manera más atenta le solicitamos declarar IMPROCEDENTE esta acción de TUTELA.”

PETICIÓN PRINCIPAL

“PRIMERA: Tutelar el derecho fundamental de petición y el derecho al debido proceso y cualquier otro del mismo rango constitucional que se determinen como violados.

SEGUNDO: Se ordene al accionado, SEGUROS BOLIVAR o a quien corresponda que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia produzca la respuesta a acto predeterminado.

TERCERO: Se ordene al accionado SEGUROS BOLIVAR o a quien corresponda que una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión remita a su despacho copia del acto con las formalidades de la ley so pena de las sanciones de ley por desacato a la ordenado por sentencia.”

PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO:

- Pantallazos.
- Poder.
- Registro Civil.
- Certificación expedida por Comisaria

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El aspecto fundamental que debe ser resuelto por el Juzgado para soportar su decisión de conceder o no la protección incoada, estriba en determinar si SEGUROS BOLIVAR S.A.



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 – 00151

está lesionando el derecho fundamental de PETICION y DEBIDO PROCESO de OLINTA ROSA ALVAREZ DE RINCÓN como agente oficiosa de VALENTINA CHACON RINCO.

Siendo ello así, el Juzgado considera necesario traer a colación algunas citas emanadas de la Corte Constitucional relacionadas con el caso que nos ocupa y que nos servirán de piso jurídico para tomar la decisión correspondiente, sin olvidarnos del decreto matriz de la acción de tutela, lo que haremos de la siguiente manera:

La acción de tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el Decreto 2591 de la misma anualidad, en cuyo artículo 1° se prevé:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”.

Abordemos entonces el estudio en el caso concreto, del derecho fundamental de PETICIÓN.

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Ahora observemos lo establecido jurisprudencialmente para el tema de derechos de petición, sus características según sentencia T-1130/08.

“Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud”.

En este sentido, esta Corporación ha manifestado:“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible^[1]; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares^[2]; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición^[3] pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa^[4]; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;^[5] y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.^[6]

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

CON RELACIÓN AL DEBIDO PROCESO:



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 – 00151

La Honorable Corte Constitucional en sentencia de C-341 de fecha 4 de junio 2014 con ponencia del Magistrado MAURICIO GONZALEZ CUERVO expresó lo siguiente:

“(…) En términos generales, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”.¹

Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.²

Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados(…)”.

CASO CONCRETO.

Analizado el artículo 23 de la Constitución Nacional, las distintas jurisprudencias sobre la temática en la cual habremos de movernos, los hechos relatados y pruebas auxiliadas por la parte interviniente, el despacho observa que efectivamente el accionante manifiesta haber elevado petición respetuosa ante SEGUROS BOLIVAR, en el 2018 sin embargo no cuanta con una constancia ya que la misma se realizó a través de la plataforma de la entidad accionada, teniendo como objetivo solicitar el pago de la póliza de vida cuya tomadora era la señora MARTHA CECILIA RINCÓN ALVAREZ (Q.E.P.D), Siendo en consecuencia deber de la entidad Accionada dar trámite efectivo a las solicitudes, cumpliendo igualmente con lo establecido por la ley en cuanto a sus términos para ser atendida, la contestación clara, precisa, de fondo y su correcta notificación.

Partiendo de lo anterior, este despacho no vislumbra la vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que la entidad accionada cumplió con los lineamientos reiterados ampliamente en distintas jurisprudencia como son “...(ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible^[1]; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares^[2]; (vii)... (x) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

Es claro para este despacho como se dijo en líneas pasadas que a dichas exigencias la entidad accionada le dio trámite, al punto que la fecha ya se encuentra cancelado el 50% de la señora OLINTA ROSA ALVAREZ DE RINCÓN, por otra parte le han informado igualmente a la peticionaria los requisitos necesarios para el pago del restante 50% esto el día 18 de marzo de 2022, donde se explicaron de manera detallada las razones por las cuales para que se procediera a realizar el desembolso correspondiente al 50% como beneficiaria eran necesario cumplir determinadas características de acuerdo a lo establecido en la Ley:

“LA PATRIA POTESTAD. “Artículo 288: La patria potestad es el conjunto de los derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

1 Sentencia c 341/2014

2 Consultar, entre otras, las sentencias c-248/2013, T-746 de 2005 y C-1189 de 2005.

Carrera 12 N° 16-16

Correo Electrónico: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Martín-Cesar.





RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 – 00151

INCISO 2o.-Modificado. Decreto.2820 de 1974, art. 24. Corresponde a los padres conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro....

Por lo anterior, no es procedente realizar dicho pago hasta tanto se acredite la suspensión de la patria potestad de la menor beneficiaria y la designación de un curador definitivo con el respectivo discernimiento y posesión del cargo, para lo cual es necesario los siguientes documentos para realizar el pago del 50% correspondiente a la menor Valentina Chacon Rincon:

1. El fallo completo donde se suspenda la patria potestad de la menor Valentina Rincon Chacon.
2. Registro civil de nacimiento de la menor en el cual conste la respectiva anotación.
3. Formato B-121 y copia de la cédula del padre de la menor el señor Daniel Edgar Chacon Arias.
4. Poder autenticado ante notaria donde el señor Daniel Edgar Chacon Arias autorice a la señora Olinta Rosa Alvarez De Rincon a recibir el pago de la indemnización”.

Es por lo anterior que el despacho no tutelara el derecho fundamental de petición invocado por la agente oficiosa.

Ahora con respecto al debido proceso es de precisar que la acción de tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el Decreto 2591 de la misma anualidad, en cuyo artículo 1° se prevé: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”, así, mismo la presentación de la misma no requiere de mayores formalidades, pero no es menos cierto que la misma tiene que cumplir con una mínimas pautas que contribuyan a que los Jueces Constitucionales logren determinar de qué manera se está afectado el goce de los distintos derechos otorgados y que son inherentes, inalienables e indivisibles al hombre. Hecho que no se da para el caso en particular, ya que dentro de los apartes junto con el material probatorio aportado en la presente acción de tutela no se puntualiza de qué manera se están afectando los derechos fundamentales invocados, por otra parte la agente oficiosa no advierte el perjuicio irremediable al cual está expuesta y la necesidad de la tutela como mecanismo transitorio, olvidando así uno de los principios rectores de la acción de tutela como lo es la subsidiaridad.

Dicho lo anterior y analizados los artículos de la Constitución Nacional invocado por la agente oficiosa, las distintas jurisprudencias sobre la temática en la cual habremos de movernos, los hechos relatados y pruebas auxiliadas por las partes intervinientes, lleva necesariamente al despacho a recordar el numeral primero del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece: “La acción de tutela no procederá: 1° Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

Observado lo anterior, es de manifestar que existen abundantes pronunciamientos jurisprudenciales frente a que la acción de tutela no es un medio alternativo que pueda ser empleado en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias, ya que en principio todos los jueces están para administrar justicia a través del debido proceso, ignorarlo pues conllevaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional del Estado. Similarmente ignorar lo anterior imprecisa los fines del sistema y tampoco resulta procedente sustituir al juez natural por el Constitucional cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado ha contado con la posibilidad de ejercer las acciones ordinarias o especiales ante las Jurisdicciones creadas para conocer de los litigios contractuales derivados de la toma de pólizas de vida.



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 – 00151

No es dable utilizar este mecanismo para controvertir decisiones respecto de las cuales el interesado no ejerció en tiempo las acciones judiciales respectivas, ya que la tutela no es la llamada a revivir términos que eran utilizables por el titular del derecho y no los accionó, pues los términos son preclusivos y conllevan a las consecuencias por su desatención, mucho menos se puede utilizar la acción de tutela para volver a debatir temas ante la administración cuando no se ejercieron los recursos o no se agotaron las etapas propias de cada proceso, más si se tiene en cuenta que no se allegaron los motivos por los cuales no fueron utilizados los recursos del proceso o no se han agotado las vías pre-establecidas, donde se pueda decir que el actor ha estado limitado física o psicológicamente para emprender la vía ordinaria o especiales, que en el caso en particular serían acudir ante la jurisdicción ordinaria, sin embargo para estudiar el derecho alegado como vulnerado se recalca que no se vislumbra un perjuicio irremediable pues dentro del material probatorio no se encontró prueba alguna que conlleve al despacho a determinar que el derecho al DEBIDO PROCESO del agenciado se encontrara afectado.

De los elementos arrimados no se puede indicar que se hallan en frente de todos los necesarios para entrar en detalle y de hacerlo sería el estudio propio del juez ordinario o juez natural quien valoraría detalladamente los elementos, como convenciones, reglamentos, contratos, resoluciones, adiciones, etc, que hagan vislumbrar esa desigualdad.

En consecuencia, el agente oficioso cuenta con mecanismos defensa judicial de los cuales no ha hecho uso, pues de lo contrario le hubiese correspondido a la autoridad competente realizar pronunciamiento alguno sobre el particular, impidiéndole al Juez de Tutela realizar un estudio sobre el fondo del presente asunto. Si bien es cierto, a pesar de la existencia de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procede si se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en el presente caso no se probó su existencia. (...) En las anteriores condiciones la tutela es improcedente, teniendo en cuenta que el afectado dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz del cual puede hacer uso para la defensa de sus derechos fundamentales.

Así las cosas y aun estando frente a un derecho amenazado, resulta claro y evidente que el medio utilizado para la protección del mismo no cumple con los requisitos para su procedencia, pues se ha confundido, la Acción Constitucional de Tutela, con la herramienta que por su especial celeridad permite obtener una decisión de fondo, que pueda eventualmente evitar realizar las actuaciones judiciales pertinentes y ante las autoridades competentes; luego de contera, no se puede caer en el error, de que al juez de tutela le está permitido intervenir en todas las jurisdicciones, máxime, cuando en el caso de marras, existe un juez natural ante quien se debe exponer el caso para que sea éste quien emita las consideraciones pertinentes.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN - CESAR administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por disposición de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela interpuesta por OLINTA ROSA ALVAREZ DE RINCÓN como agente oficiosa de VALENTINA CHACON RINCON, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: EN FIRME esta decisión envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Esta decisión es susceptible de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CATALINA PINEDA ALVAREZ.
JUEZ